

SANDOVAL JOSE GABRIEL Y OTROS C/ LA MERCANTIL ANDINA S.A.  
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (\* EX B-2RO-671-C2021  
(MENORES))JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 -  
GENERAL ROCA

General Roca, 24 de abril de 2024.

**I. Proceso:** Para resolver en esta causa caratulada "**SANDOVAL JOSE GABRIEL Y OTROS C/ LA MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" ( **RO-10154-C-0000**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

**II. Antecedentes:** 1) **Demanda interpuesta por José Sandoval, Micaela Jiménez Montaña por derecho propio y en representación de sus hijos, todos de apellido Sandoval:** En fecha 09/09/21 se presentan con patrocinio letrado e inician demanda por daños y perjuicios contra La Mercantil Andina S.A y contra Plan Rombo S.A de Ahorro para fines determinados por la suma de \$4.710,000 con más sus intereses y costas, sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Relata que el día 03/08/20 el Sr. José Gabriel Sandoval se encontraba circulando en su automóvil AC516YI por ruta nacional 22 a la altura del kilometro 1013 (entre Darwin y Belisle), cuando impacta con ganado vacuno suelto que cruzaba por la ruta, lo que produce la destrucción total del vehículo.

Refiere que La Mercantil Andina S.A aceptó el siniestro, pero se negó a pagar la suma asegurada.

Expresa que en ese momento el Sr. Sandoval se encontraba pagando el automotor a Plan Rombo S.A hasta el mes de diciembre de 2020 y ante la falta de cumplimiento de la aseguradora se fue generando una deuda por intereses y capital.

Expone sobre las incomodidades y molestias al verse privados de su principal medio de transporte en medio de la pandemia. Agrega que el Sr. Sandoval es de ocupación albañil/capataz, por lo cual el vehículo era ocasionalmente utilizado para la carga de elementos de trabajo en su empleo en relación de dependencia. También se vio frustrado de realizar changas.

Refiere que las codemandadas resultan responsables en forma solidaria y encuadran en la figura de “proveedor”. Expone que no han cumplido con las prestaciones exigidas por la ley, o el contrato, como tampoco han cumplido con el deber

de información, buena fe y lealtad.

Se explaya respecto de la legitimación activa, por cuando el grupo familiar del Sr. Sandoval, sin ser parte contratante de la relación de consumo queda equiparado a un consumidor contratante, pues utilizaban en beneficio propio el servicio de seguro del vehículo siniestrado y consecuentemente ahora padecen los incumplimientos de la aseguradora.

Cuantifican los daños: por daño moral reclaman el Sr. José Sandoval y Micaela Jiménez Montaña la suma de \$600.000.- cada uno de ellos y \$200.000 por cada uno de sus hijos, por daño patrimonial, es decir el valor del vehículo siniestrado con deducción de deuda Plan Rombo S.A lo estiman en \$1.550.000. Por pérdida de la chance \$360.000.- y por daño punitivo reclama la suma de \$1.000.000. Liquidación total que asciende a \$4.710.000.

**2) Contesta demanda PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS:** En fecha 22/06/2022 se presenta por medio de apoderado.

Explica las características del plan de ahorro previo para fines determinados que administra. Manifiesta que no es una compañía que lleva a cabo funciones de aseguradora y tampoco auto-asegura sus riesgos, ni el de los suscriptores de sus planes de ahorro.

Interpone excepción de falta de legitimación activa y pasiva. Reconoce que en abril de 2017 el Sr. Sandoval se suscribió a un plan de ahorro, por el que resultó adjudicado y por el cual debió suscribir por el total de las cuotas a vencer, un contrato de prenda y además contratar un seguro. Es decir, previamente a retirar la unidad firmó dos contratos totalmente distintos e independientes entre sí.

Refiere que como surge de la Cláusula 9 inciso d) del contrato, el titular debe contratar un seguro por el valor del automotor. Que debe ser contratado en alguna de las cinco (5) compañías aseguradoras de plaza de la lista que Plan Rombo le proporciona al suscriptor adjudicatario.

Asimismo, expresa que la póliza correspondiente a este seguro deberá ser endosada a favor de Plan Rombo, quien en caso de siniestro total del automotor percibirá la indemnización hasta la cancelación del saldo total de la deuda y el excedente, si lo hubiere, corresponderá al adjudicatario.

Expone que operado el siniestro la aseguradora solicitó a nuestra mandante un cálculo de la deuda perteneciente al contrato de titularidad del suscriptor, la que fue

emitida y enviada por Plan Rombo S.A conforme surge del documento “SINIESTRO VEHÍCULO – CÁLCULO DE DEUDA” que acompaña. A la fecha de su emisión (09.05.2022) se adeudaba por el contrato G4TH134-J un importe total a pagar por la aseguradora de \$1.077.170,70, dado que el actor no abonó un total de 16 cuotas pertenecientes a su plan a las que se le deben adicionar los respectivos intereses.

Al fundamentar la excepción de falta de legitimación pasiva, esgrime que no existe responsabilidad de su mandante por resultar ajeno al contrato de cobertura suscripto entre el actor y la aseguradora La Mercantil Andina S.A. A todo evento, refiere que Plan Rombo S.A tiene interés en el resultado del presente proceso debido a que del pago de la indemnización por parte de la aseguradora depende la cancelación del plan de ahorro suscripto con el actor.

Respecto de la excepción de falta de legitimación activa, alude que el Sr. Sandoval resulta ser el único titular del contrato suscripto, por lo que el resto de los accionantes carecen de legitimación para reclamar rubros indemnizatorios.

En conclusión, solicita se haga lugar a las excepciones formuladas, con expresa imposición de costas. Rechaza cada uno de los rubros. Ofrece prueba y petición.

**3) Contestación de demanda COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A:** Se presenta en fecha 14/09/2022 por medio de apoderado. Efectúa la negativa general y reconoce que José Gabriel Sandoval tiene contrato de seguro -de responsabilidad civil- instrumentado en la póliza N° 012395895 vigente al momento en que el vehículo Renault Duster dominio AC 516, el cual fuera afectado por un siniestro. La cobertura tomada en función de la referida póliza, tenía prevista para el caso de destrucción total del vehículo, una suma asegurada máxima de \$890.000.

Señala que se le informó al actor que siendo Plan Rombo S.A de Ahorro para fines determinados acreedor prendario del vehículo, debía, a fin de proceder a la correcta liquidación del siniestro, informar documentalmente el saldo prendario pendiente de pago. Afirma que ello no fue cumplido, por lo que el incumplimiento contractual pretendido no le es imputable.

Alude que se está ante un supuesto de "mora accipiens", en que el propio acreedor no cooperó para recibir la prestación del deudor, impidiendo que éste haga el ofrecimiento de pago y posteriormente se libere de su obligación.

Por lo expuesto, solicita se rechace la demanda en su totalidad, por no configurarse en la especie incumplimiento alguno imputable a la aseguradora.

**4) Apertura y clausura de la etapa probatoria:** El día 17/02/23 se celebra

audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba ofrecida por las partes. El día 09/11/23 se clausura el período probatorio, los días 04/12 y 14/12/23 alegan las partes y el día 29/12/2023 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

**III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Normativa aplicable:** No se encuentra discutido en el proceso que entre las partes ha existido una relación de consumo, por lo que a la presente controversia resultan aplicables las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el art. 42 CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios. También tengo presente que los vincula un contrato de seguros, que se rige por las disposiciones de la Ley 17.418.

De la interrelación de ambas normas no quedan dudas que entre las partes existió una relación de consumo, en los términos del art. 1092 del CCyC. Así, como regla, el contrato de seguros -en términos generales y más allá de ciertas disposiciones particulares en las que prevalece su especificidad micro sistémica- queda comprendido en el régimen tuitivo del consumo, por lo que tales normas son aplicables al presente caso.

"El contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando se celebra a título oneroso, entre un consumidor final y una persona jurídica, que actuando profesionalmente, se obliga mediante el pago de una prima, a prestar un servicio cual es la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa: el resarcimiento del daño o el cumplimiento de la prestación convenida." (PICASSO, Sebastián- VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A, Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, 1a ed., Buenos Aires, La Ley, 2009).

En efecto, el contrato de seguros -más allá de ciertas particulares en las que prevalece su especificidad micro sistémica- queda comprendido en el régimen tuitivo del consumo. Ello por cuanto la Ley de Seguros -como microsistema de derecho privado- ha dejado subsistentes sus disposiciones, aunque estas deberán armonizarse, integrarse y complementarse con el CCyC.

Lo cierto es que el estatuto del consumidor es un microsistema a través del cual se concreta el principio protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional. El artículo 3° de la LDC, que lleva por título "Integración normativa. Preeminencia",

responde a tal claro y expreso mandato constitucional, propiciando el necesario diálogo que debe existir entre las distintas fuentes que llevan a la concreción de la anhelada tutela en las relaciones de consumo, por lo que no caben dudas que dicha normativa resulta aplicable a ésta contienda.

**2) La cuestión a decidir:** El actor y su grupo familiar reclama a la aseguradora La Mercantil Andina S.A y a Plan Rombo de Ahorro S.A por los daños y perjuicios sufridos por incumplimiento contractual ante la falta de cobertura del siniestro del automotor por destrucción total.

No se encuentra discutido entre las partes los contratos celebrados por el actor con las codemandadas en relación automóvil Renault Duster dominio AC516YI. Tampoco el siniestro sufrido.

El actor alega el incumplimiento contractual por la aseguradora luego de efectuada la denuncia de siniestro, que aceptó el siniestro pero se negó a pagar la suma asegurada por destrucción total.

La aseguradora plantea como defensa que el incumplimiento fue del propio actor quien no cumplió en informar y acreditar la prenda que pesaba sobre el rodado, condición previa al pago de la suma asegurada.

A su turno, la administradora del plan de ahorro deduce excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, enfatiza en que el único suscriptor es el Sr. Sandoval, no su grupo familiar y que su mandante resulta ajeno al contrato de cobertura suscripto entre el actor y la aseguradora La Mercantil Andina S.A.

Como cuestión previa, se adelanta que la **excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la codemandada Plan Rombo S.A de Ahorro para fines determinados**, se rechazará en tanto el grupo familiar del Sr. Sandoval que aquí reclaman como usuarios del automóvil siniestrado, se encuentran comprendido en la noción de consumidor expuesto.

*“Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, **adquiere o utiliza bienes o servicios**, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social” (Art. 1092 del CCC y 1 de la LDC).*

En base a ello, los hechos discutidos en el proceso se centran en determinar si ha

existido incumplimiento contractual por parte de las demandadas, si se han ocasionado violaciones al derecho a la información y al trato digno y si en su caso, si ello da lugar a la reparación de los daños que aquí se reclaman.

**3) Los hechos y las pruebas:** Corresponde en lo siguiente centrarme en los hechos controvertidos conforme a la prueba producida en el proceso.

En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140)

En el caso particular, dado que se trata de un conflicto que se rige por la normativa consumeril, corresponde aplicar el principio de las "cargas probatorias dinámicas", que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. STJ SE.145/19 "COLIÑIR").

**3.1.Documental acompañada por actora:** Mail "Nota de adjudicación" más nota de retiro de siniestro, mail enviado por Leandro D agostino. Denuncia de siniestro y oferta de fecha 09/03/21. Póliza, Intimación de Plan Rombo, certificado de matrimonio y partidas de nacimiento. **Documental acompañada por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A:** Póliza. **Documental acompaña por Plan Rombo S.A de Ahorro para fines determinados :** Legajo correspondiente al contrato G7TY031-L de titularidad del actor. Un cálculo de deuda al 24/05/22. Importe Total a Pagar por la Aseguradora 1,077,170.70 Modalidad de Cálculo de Deuda Act. Int. 09.05.2022.

**3.2.Documental en poder de las partes:** La Mercantil Andina en fecha 15/06/2023 09:22:22 hs acompaña: Denuncia del siniestro efectuada por el actor el 03/08/20, Informe del liquidador a quien la aseguradora encomendara la cotización de los daños materiales sufridos por la unidad, donde en Observaciones: refiere que el costo de reparación del vehículo supera el valor del vehículo. Plan Rombo S.A. De Ahorro para fines determinados no acompañó documental.

**3.3.Confesional de José Gabriel Sandoval -audiencia de fecha 29/06/23-.**

**3.4.Testimoniales: - Víctor Hermosilla Pérez -audiencia de fecha 29/06/23-:** Manifiesta que es compañero de trabajo desde el 2014, refiere que mientras venía a trabajar a Roca, chocó un animal y destrozó la camioneta. Sabe que tiene esposa y 3 hijos. Luego del accidente ha tenido que venir en colectivo y andar caminando. Dejó de

hacer trabajos, changas después de hora. Refiere que tenía un niño con inconvenientes y a veces se movía en taxi. Actualmente usaba la camioneta de la empresa cuando se podía. Antes del accidente se iban de viaje con su familia.

- **David Vladimir Villca Carlos:** Refiere que es vecino de los actores, y es compañero de trabajo de Sandoval, le avisaron cuando tuvo el accidente, vio la camioneta y la vaca con la que chocó. José era el encargado de la obra. Usaba la camioneta para ir y venir a Roca, en un momento le prestaban camioneta de la empresa, y a veces se maneja en colectivo. Siempre hacía changas, hasta que tuvo el accidente. Su hijo más chico tenía inconvenientes en el corazón, y no podía venirse a los controles a Roca, y cuando venía se manejaba en colectivo, en Lamarque la mayoría de las veces se manejaba caminando. El grupo familiar está compuesto por su mujer y sus tres hijos. Se tuvo que mudar a General Roca. Solía viajar con la familia en vacaciones.

**3.5. Pericial de tasación (agregada en 18/08/2023):** Dictamina que en la actualidad, se encuentra valuado en el mercado del usado en la suma de Pesos seis millones setecientos cincuenta y cinco mil (\$6.755.000).

**3.6. Informativa: -A Defensa al Consumidor (agregada en fecha 21/06/2023)**  
La firma LA MERCANTIL ANDINA S.A. tiene tres (3) reclamos en este Organismo, motivos; 1) Diferencia en el pago de cobertura de cubiertas por robo (en trámite). 2)- Diferencia en pago de cobertura por destrucción total del vehículo (archivo-homologado). 3)- reclama devolución de dinero abonado luego de realizar la baja del seguro( en trámite).

- **“Desarmadero El Taca” (26/06/2023 )** que da cuenta que la Compañía aseguradora le adjudicó el vehículo siniestrado. Dominio: AC516YI de propiedad de SANDOVAL JOSE GABRIEL. Dicho informativa coincide con la pericial informática llevada a cabo sobre el mail acompañado por la actora.

- **Omar Borsotto.** Informa que el vehículo en buen estado de conservación, su valor a la fecha del siniestro 3/08/20 era de \$1.320.000.

- **Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados (28/07/2023 )**  
Manifiesta que registra una deuda de \$2.565880,21.

- **Inspección General de Justicia (09/05/2023)** que acompaña las condiciones generales del plan de ahorro para fines determinados aprobado a PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

**3.7. Pericial informática -de fecha 29/03/2023 -:** Como conclusión, afirma que se ha verificado la documental: Mail “Nota de adjudicación” más nota de retiro de

siniestro- tanto en su contenido como las direcciones de mail involucradas.

**3.8.Pericial ambiental (agregada en fecha 27/06/2023):** Detalla el grupo familiar.

**4) Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada Plan Rombo S.A de Ahorro para fines determinados:**

Como se dijo, la codemandada opuso tal defensa con fundamento en que la obligada al pago de la indemnización era la aseguradora debido a que su mandante era una tercera ajena a dicho contrato.

La parte actora dirigió su pretensión contra todos los que intervinieron en comercialización, con fundamento en los arts. 1, 2, 3, y 40 de la LDC.

Tengo presente que los accionantes conformaron un litisconsorcio pasivo, dirigiendo su pretensión contra la aseguradora y administradora del plan de ahorro; todos estos vínculos implican relaciones de consumo, en un marco de conexidad contractual (conf. STJ BLANES PEREYRA,SE. 44/2021).

De la prueba producida se advierte que en el mismo contrato-formulario suscripto entre el Sr. José Sandoval y Plan Rombo S.A, el actor en su carácter de suscriptor debió contratar uno de los cinco seguros allí indicados, entre ellos La Mercantil Andina.

Es decir, la relación jurídica básica es la que vincula al adherente con la entidad administradora, en tanto el seguro es accesorio a esa contratación, que además es parte de una cláusula general predispuesta para el consumidor.

Esta dinámica contractual surge de las condiciones particulares de la póliza, en la cual se establece que una vez adjudicado el automotor, el suscriptor debía elegir entre los 5 seguros ofrecidos por la concesionaria. Entonces, mal puede ahora pretender Plan Rombo desentenderse frente al consumidor, a quien no se le ha permitido elegir un seguro de su confianza (conf. Cláusula 9 inciso d del Título IV de la póliza).

Por el contrario, el Sr. Sandoval ha visto limitada su libertad de contratar, obligado a elegir entre aquellas 5 compañías aseguradoras de plaza de la lista que Plan Rombo le proporcionaba.

Todo ello da cuenta que en el presente caso medio una red de vínculos conexos, pues intervinieron diversas empresas organizadas a través de una red o sistema contractual, siendo ellos contratos autónomos vinculados

entre sí por una finalidad económica común, a partir de la cual todas ellas obtienen un lucro, por lo que deben ser interpretados los unos con los otros (cf. art. 1073 y 1074 y ss. del CCyC).

De ello puede concluirse que Plan Rombo S.A de Ahorro para fines determinados si se encuentra legitimada para ser demandada en tanto ha sido la oferente de la compañía de seguros.

El art. 40 de la LDC enumera en forma clara a los legitimados pasivos de la acción de responsabilidad que entable el consumidor damnificado. La doctrina es conteste en aclarar que la enumeración es simplemente enunciativa, ya que el objetivo de la ley es responsabilizar solidariamente a todos los que hayan formado parte de la cadena de comercialización y distribución del producto. En síntesis, el consumidor puede demandar a todos aquellos que hubieran formado parte de la cadena de comercialización y distribución, resultando la responsabilidad de éstos, solidaria, de origen legal y pasiva.

En tal sentido se sostiene: *"Ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse invocando el hecho de otro u otros, dado que entre ellos no revisten el carácter de tercero por el cual alguno no deba responder, de modo tal que el consumidor puede demandar a todos los intervinientes en la cadena de comercialización sin que éstos puedan excusarse u oponerle la defensa de falta de legitimación. Todo lo relativo a la determinación del causante específico del daño es completamente ajeno al consumidor y lo deberán solucionar los responsables a través de las acciones de regreso"* (Cf. Carlos E. Tambussi, Ob. cit., pág. 276; Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario, Pág. 347, Ed. Astrea, Bs. As., 1995).

Por ello, también corresponde rechazar tal excepción, con costas.

**5) Valoración de la prueba. Solución del caso:** De la prueba producida surge que el actor efectuó la denuncia de siniestro el día 03/08/2020 -documental acompañada por ambas partes-.

También se ha probado con el informe del liquidador que los daños materiales sufridos por la unidad y el costo de reparación superaba el 80% del valor del vehículo y

que él mismo debía ser desarmado (conf. documental en poder de La Mercantil, fecha 15/06/2023).

Sin embargo, la aseguradora pretende desligarse de responsabilidad por el siniestro con fundamento en que ha sido el actor quien incumplió con la carga informativa respecto el saldo prendario pendiente de pago al acreedor prendario, lo que le impidió liquidar el siniestro.

La Ley de Seguros prevé entre las cargas complementarias a la denuncia del siniestro, que la aseguradora puede requerir información necesaria para verificar el siniestro, o la extensión de la prestación a su cargo "*en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado*". Todas ellas forman parte del deber de colaboración, a cargo del asegurado (art. 46).

Dicha exigencia debe ser recabada por el asegurador. Esto implica que éste tiene la carga de probar dicho extremo, que no es ni más ni menos que probar la existencia de una solicitud expresa de su parte, no satisfecha por el tomador.

*"La actividad aseguradora, por la función social que cumple, requiere la máxima buena fe en su proceder con el asegurado, por el carácter profesional que reviste y por la distinta fuerza económica que existe entre ella y el asegurado. Por eso la aseguradora no se puede apartar de ese principio, so pretexto de razones infundadas para demorar el cumplimiento de sus obligaciones en término, y debe asumir las consecuencias de de su proceder deriven"* (Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, T. II, Abeledo Perrot, p. 97).

Más allá de la dudosa razonabilidad de dicho pedido al consumidor-asegurado, en el proceso no existe constancia alguna que ello haya sido requerido al asegurado.

La acreedora prendaria, al contestar demanda, acompañó un cálculo de deuda pedido por la aseguradora, pero una vez iniciada la demanda. Ello denota que la aseguradora bien pudo requerir esa información inmediatamente, luego de denunciado el siniestro y no lo hizo. Ello además implicó que se generara una deuda más cuantiosa para el deudor prendario.

Todo ello se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la información que se debe los consumidores, deber fundamental que es debido al cliente en toda la relación de consumo.

Estas cargas y derechos deben entenderse a la luz del principio de buena fe -art. 9 del CCyC-. En tal sentido se ha dicho: *"Es la aseguradora quien debe soportar la conducta inexperta que resulta de su gestión, dado que la misma necesariamente debe exhibir experiencia, diligencia y buena fe, por su calidad profesional y el objetivo social que tienen los seguros. Esta exigencia operativa se funda en el principio de buena fe contractual, que exige que la aseguradora resuelva lo más rápido posible la situación expectante del asegurado, pagando el siniestro o habilitando una rápida ejecución judicial, puesto que una vez acaecido el riesgo asegurado, la prestación debida por el asegurador debe llegar en tiempo oportuno a manos del beneficiario, a fin de no frustrar el contenido del negocio subyacente"* (Britez, Héctor vs. La Caja de Ahorro y Seguros S.A. s. Ordinario, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Formosa; 22-ago-2013; Rubinzal Online; RC J 18298/13).

Examinada la prueba producida a la luz de la normativa aplicable, advierto que la aseguradora no solo no aportó prueba alguna en sustento a su postura, sino que se ha probado una actitud despreciable para con el consumidor. Pues, en lugar de dar una pronta solución al asegurado afectado por la destrucción total del rodado, se enfocó en vender el automotor siniestrado, cuando ni siquiera había ofrecido cumplir con la obligación a su cargo -conf. informe del desarmadero-.

Por su parte, la administradora del plan de ahorro también incumplió con obligaciones a su cargo.

Ambas demandas son expertas que otorgan -en forma organizada y coordinada- cada uno de los servicios en la contratación conexa y a todas ellas por igual les compete la obligación legal que surge del art. 42 de la CN, en tanto deben garantizar a los consumidores el derecho a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Ambas vulneraron los derechos que a Sandoval le asistían en su carácter de parte débil en el entramado de contratos conexos.

Adviértase que además de no contar con vehículo para movilizarse, debió seguir abonando las cuotas del plan de ahorro pendiente.

Como se dijo, en el presente caso medio una red de vínculos conexos, pues intervinieron diversas empresas organizadas a través de una red o sistema contractual, siendo ellos contratos autónomos vinculados entre sí por una finalidad económica común, a partir de la cual todas ellas obtienen un lucro, por lo que deben ser

interpretados los unos con los otros (cf. art. 1073 y 1074 y ss. del CCyC).

Las demandas incumplieron con obligaciones a su cargo -deber de buena fe, de información y trato digno respecto al consumidor/asegurado-, obligando al actor a promover ésta demanda para el reconocimiento de su derecho, siendo que ni el siniestro, ni destrucción total fueron desconocidas por la aseguradora.

En conclusión, de la valoración integral de la prueba considero que tanto La Mercantil Andina S.A, como Plan Rombo de Ahorro para fines determinados incumplieron con deberes a su cargo, por lo que en función de la responsabilidad objetiva y solidaria que emerge del art. 40 de la LDC, corresponde condenarlas en forma solidaria a responder por los daños y perjuicios, sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición que puedan entablarse (Art. 42 CN, 4,5,8 y 40 LDC, 1073,1074 y 1075, 1093,1097,1100, 1103 del CCyC).

**5) Los daños reclamados:** La responsabilidad por daños al consumidor, tiene basamento constitucional en el art 42 CN, ya que el consumidor tiene derecho humano fundamental, en la relación de consumo, a ser protegido en su salud, seguridad e intereses económicos, por lo que la afectación de los derechos del actor deben analizarse a la luz de la normativa constitucional, teniendo como norte asegurar la tutela judicial efectiva y la reparación integral o plena del daño padecido.

Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para ello, deben tenerse en cuenta las funciones de la responsabilidad civil y las características de los derechos lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (conf. CSJN, Fallos 344:2256 GRIPPO).

**5.1) Por daño patrimonial:** En acápite daño emergente, reclama el valor del vehículo siniestrado, con deducción de deuda Plan Rombo S.A, lo que estima en **\$1.550.000.**

En relación a este rubro, deberán responder por la destrucción total del rodado, conforme los términos de la póliza contratada, es decir hasta el monto de la suma asegurada.

Advierto que al contestarse la demanda se acompañó la póliza con una suma asegurada inicial de **\$890.000.-** que es por la que prospera el rubro, con el alcance que a continuación se realizará, con más los intereses desde la fecha del hecho -03/08/20- hasta el efectivo pago, conforme las tasas determinadas por nuestro máximo Tribunal local en los precedentes JEREZ, GUICHAQUEO y FLEITAS, o la que en su momento se encuentre vigente.

Por otro lado, dado el crédito prendario en favor de Plan Rombo, deberán determinarse en la etapa de ejecución de sentencia las cuotas de capital histórico pendientes de pago por el Sr. Sandoval desde diciembre de 2020.

Respecto los intereses del crédito prendario, los mismos deberán ser soportados por las demandadas, quien deberán desinteresar al acreedor prendario, conforme los fundamentos dados en esta sentencia.

Ello se deriva para la etapa de ejecución, debiendo requerirse a Plan Rombo que informe respecto al contrato prendario N° 2012081 en favor del Sr. José Gabriel Sandoval, concretamente sobre el total -capital histórico, sin intereses- que resta abonar para cancelar la prenda sobre el rodado.

**5.2) Pérdida de la chance:** Estima tal daño en \$360.000.- dado que afirma realizar pequeños trabajos de albañilería, construcción, reparación y/o fletes. En oportunidad de alegar reclama \$1.000.000.

El lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial que consiste en la pérdida de un incremento patrimonial neto, que se ha dejado de obtener o por un incumplimiento, un ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

Si bien los testigos hicieron referencia a que el Sr. Sandoval solía realizar este tipo de trabajos, de ello no puede concluirse que haya sufrido un daño cierto, con relación de causalidad adecuada con el hecho que motiva la presente.

Es decir, el actor no se ha probado la ganancia dejada de percibir, por lo que corresponde rechazar el rubro.

**5.3) Daño extrapatrimonial:** Al deducirse la demanda reclama el Sr. Jose Sandoval y Micaela Jimenez Montaña la suma de \$600.000 para cada uno de ellos y \$200.000 por cada uno de sus hijos.

En los alegatos actualizan dichos rubros a \$3.000.000 y para Micaela Jiménez

Montaño y cada uno de sus tres hijos \$1.500.000.

Dicho rubro es impugnado por las demandadas.

Ante el silencio en el microsistema del consumidor, corresponde aplicar - por analogía el art. 1741 del CCyC respecto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de intereses de aquella índole.

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: "...específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico" (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY).

Respecto al criterio de aplicación al rubro de daño moral en el ámbito de incumplimiento contractual, el STJ ha interpretado el art. 1741 del CCyC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: *"De lo expuesto surge sin hesitación que el CCyC ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC"* (STJ-Se. 45/21 Daga).

A los fines de cuantificar el rubro tendré presente que el Sr. Sandoval con su familia vivía en la ciudad de Lamarque, y la mayoría de sus actividades las realizaban fuera de la ciudad, por lo que el automóvil era su principal medio de transporte.

Que a raíz del accidente, toda la familia se quedó sin movilidad en plena pandemia, dificultando la concreción de su rutina diaria no sólo laboral sino familiar, debiendo optar por otros medios de transporte, o incluso caminando, con todas las dificultades, angustia y malestar anímico que ello ocasiona (conf. testimoniales e informe socioambiental). Fue recién después de dos años, en diciembre de año 2022, que pudo comprar un vehículo Renault Clio 2006, el cual usa su esposa, pero solo para

movilizarse en su localidad por no encontrarse en condiciones de poder realizar viajes de larga distancia.

Como he dicho en otros casos, en el ámbito consumeril, es lógico pensar que el consumidor depositó diversos estándares de confianza, seguridad, previsión y una expectativa de satisfacción -ante el carácter profesional del proveedor-, que en el caso se vieron frustradas, lo que sin dudas proyecta sus efectos en el plano de las afecciones legítimas.

Al momento de cuantificar el rubro -ponderando la dificultad de dicha tarea- al carecer de estándares objetivos o fórmulas matemáticas, lo razonable es encontrar un sucedáneo al estado negativo; hallar causas externas que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos, en el marco de las facultades que le acuerda el art. 165 del CPCyC.

A fin de determinarlo, a continuación se analizará la situación de cada damnificado, en base al informe ambiental y las testimoniales producidas.

- **José Sandoval:** Se acredita que reside en Lamarque y que por cuestiones laborales viaja a esta ciudad; que incluso a raíz de todos los problemas por la falta de vehículo, en la semana vive en Roca, junto a un hijo que cursa estudios universitarios, en una casa que le prestan desde la empresa en la que trabaja.

Surge de la pericia que al grupo familiar le fue difícil comprar otro rodado. Que los viernes cuando regresa a su hogar tiene que emprender un largo camino de vuelta hasta Lamarque, en un colectivo de larga distancia que lo lleva a Choele y de allí debe tomar un taxi.

Que la familia solía hacer viajes a Mar del Plata, que dejaron de hacerlo cuando quedaron sin auto.

- **Micaela Giménez Montaña,** pareja de José Sandoval, se acreditó que es cuidadora de los niños, quien se encargaba de llevarlos a escuela, tareas extracurriculares y visitas médicas;

- **Gabriel Brian,** estudiante de la carrera de arquitectura en la Universidad de Río Negro en esta ciudad, se mudó a esta ciudad junto a su padre a cursar sus estudios;

- **Facundo Nahuel,** estudiante en escuela secundaria técnica N° 20;

- **Santino Tiago,** estudiante en escuela primaria, padece de problemas respiratorios (broncopasmos) por lo que debía movilizarse en auto, además de concurrir al neumólogo en General Roca, se vio obligado a viajar en colectivo de larga distancia acompañado por su madre;

Por lo tanto, considero que el daño moral sufrido por el actor, su pareja y sus hijos está probado (artículos 1737, 1739, 1740 y 1741 del CCyC). En efecto, la inquietud espiritual, la angustia y espera fue grave, más el tiempo perdido, motivo por el cual deben ser reparados.

Por ello, considero razonable compensar el daño moral causado, fijándolo en la suma de **\$7.000.000.-** las que serán distribuidas en un 55% para el Sr. Sandoval y el 45% restante en partes iguales para los cuatro reclamantes. Dicha suma llevará intereses del 8% anual desde 03/08/2020 hasta la fecha de la presente sentencia. Y partir de esta sentencia -en caso de incurrir en mora- la suma resultante con la aplicación del 8% anual, llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en "FLEITAS" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

**5.4) Daño punitivo:** Reclama la suma de \$1.000.000, todos los rubros con más los intereses, costos y costas y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse. Al alegar reclama 25 canastas o la suma de \$9.079.370,25.

Tal figura se encuentra contemplada en el art. 52 bis de la Ley 24.240 y mod. para los casos en los que el damnificado, ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor de bienes y servicios, genere un daño resarcible.

La norma establece que: “el Juez podrá condenar por daños punitivos”, es decir no es imperativo; se debe analizar si en el caso se configuran los recaudos que habiliten imponer una condena por daño punitivo. Para ello deben considerarse los art. 1,2 y 3 del CCyC, que mandan a resolver las lagunas o casos difíciles por las palabras y finalidades de las normas.

En los fundamentos del proyecto de la Ley 26.361 para incorporar tal figura a nuestro sistema se dijo que, con ellos se trata de desbaratar una perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio pues, en sí resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad.

*“...el denominado daño punitivo es una pena privada que consiste en una suma de dinero suplementaria o independiente de la indemnización que le pueda corresponder a la víctima para reparar los daños sufridos que tiene por finalidad castigar una grave inconducta del demandado, hacer desaparecer los beneficios obtenidos a través de ella y prevenir su reiteración en el futuro”* (cfr. Barreiro, Rafael F. “La aplicación de la nueva ley a las relaciones jurídicas anteriores a su vigencia y las relaciones de consumo”. El daño punitivo, Publicado en: RCCyC 2016 (junio), 185

RCyS 2016-XI, 199).

Según prestigiosa doctrina, la finalidad principal es la disuasión de daños conforme los niveles de precaución deseables socialmente. Mientras que la accesoría, es la sancionatoria.

Tal función ha sido receptado por la jurisprudencia al decir: *“Esta visión presenta la cuestión desde una muy interesante perspectiva confiriendo prevalencia al aspecto preventivo -acorde con la novedosa regulación de la responsabilidad civil- en relación a la punición, que no tendría un propósito exclusivo y único en sí misma sino que sólo sería el vehículo para arribar a una finalidad que se estima socialmente valiosa...”* (Castelli, M. Cecilia v. Banco de Galicia y BsAs, Cám de Bahía Blanca, 28/8/14, STJ DAGA Se 45/21).

Dicho ello, resta determinar si en el caso se dan los presupuestos que habiliten a imponer este tipo de sanción y para ello se tendrá en cuenta la doctrina legal del STJ - art.42 Ley 5190- sentada a partir del precedente Cofre -Se.-9/21- en el que se caracterizó a la sanción punitiva como carácter excepcional, reservada para casos de gravedad.

Por el contrario, el máximo Tribunal reconoció la procedencia de la sanción punitiva en los precedentes Gallego -Se.44/22- y Cabulcoy - Se.54/22, ponderando que las sanciones tenían razón de ser en los graves y reiterados incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, que implicaban serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.

Expuestos los criterios que deben servir de guía a los fines de determinar la procedencia del rubro, en este caso la conducta reprochada a la administradora del plan y a la compañía de seguros se centra en el grave desprecio por los derechos del consumidor, lo que se manifestó ante la falta de cobertura del siniestro y la falta de información adecuada y veraz sobre el alcance de la contratación celebrada.

Se ha acreditado también que el Sr. José Gabriel Sandoval realizó reclamos, transitó la mediación sin éxito y no obtuvo respuestas. Lo que lo obligó en definitiva a iniciar un proceso judicial para que se le reconozca el pago de la cobertura asegurativa, mientras que las demandadas no han demostrado en forma objetiva intentos conciliatorios o tendientes a dar definitiva solución al conflicto. No puedo soslayar la postura defensiva mantenida por la demandada atribuyendo toda la responsabilidad en el consumidor, sin siquiera acreditar que se le haya requerido información.

Por el contrario, se ha probado que con total indiferencia hacia el consumidor se

ha ocupado únicamente de vender el vehículo siniestrado a un desarmadero, en vez de procurar dar una pronta solución a toda una familia que había perdido su movilidad en plena pandemia. Todo ello lleva a la configuración de una conducta desaprensiva en el marco de una situación económica difícil que resulta en provecho de sus propios intereses y en detrimento de los del suscriptor.

Lo cual se agrava, porque además de no otorgarle la cobertura, paralelamente se le exigía el pago del crédito prendario.

Concluyó, en definitiva en que la conducta de las demandada encuadra como "conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social", disvaliosa por la indiferencia hacia la persona próxima, desidia o abuso de una posición de privilegio - conforme los términos y parámetros utilizados por el STJ en el precedente Cofre-.

Para cuantificar el rubro, no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, las sanciones informadas por Comercio interior, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, demás particularidades de la causa y el precedente reciente del STJ.

Tengo presente también el art. 47, inc. b, LCD, modificado recientemente - conf. Ley N° 27.701, BO 01/12/2022- estableció nuevos parámetros cuantitativos para fijar la sanción punitiva: de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

Vengo sosteniendo la aplicación del texto actual de la LDC a hechos anteriores a diciembre 2022, en concordancia con el criterio minoritario que hoy tiene la Cámara de Apelaciones local, voto del Dr. Gustavo Martínez en la sentencia de fecha 29/11/2023 correspondiente al Expte. RO-44088-C-0000.

Encuentro que ello tiene fundamento en el último párrafo del art. 7 del CCyC, en cuanto las leyes de protección de los consumidores, sean supletorias o imperativas, son de aplicación inmediata. Dicha norma tiene raigambre constitucional y está estructurada sobre la base de una razonable aplicación del principio protectorio del Derecho del Consumo (conf. Kelmelmajer de Carlucci, Aida, La aplicación del CCyC a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 60).

En una causa con similares características, aunque otras demandadas,

vgr. "ALVARADO MENDEZ, SEBASTIAN C/ SAN CRISTOBAL SOC. MUTUAL DE SEGUROS GRALES. S/ SUMARISIMO" ( RO-08959-C-0000) en fecha 06/02/24- determine el daño punitivo en 20 canastas básicas totales para el hogar tipo 3.

En esos términos, corresponde hacer lugar a la multa civil, en el marco del art. 52 bis de la LDC, determinando el daño punitivo en **20 canastas básicas totales para el hogar tipo 3**, los que se valorizarán al tiempo del pago, dado el carácter constitutivo de este rubro. En caso de incurrir en mora en el cumplimiento de la sentencia, a dicho importe deberá aplicarse intereses desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés anual del 8 %.

**6) Costas y Honorarios:** En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC y 53 LDC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 77 del CPCyC y 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 (mod. 26.631), CCyC y CPCyC;

**IV.- RESUELVO:** I.- Rechazar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por la codemandada Plan Rombo S.A de Ahorro para fines determinados, por los fundamentos dados.

II.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. **José Sandoval, Micaela Jiménez Montaña, Facundo Nahuel, Gabriel Brian y S. T, todos de apellido Sandoval** contra **La Mercantil Andina S.A y contra Plan Rombo S.A de Ahorro para fines determinados**, condenando a éstas últimas -en forma solidaria- a abonar a la parte actora, dentro de los 10 días de notificada la presente, la suma de **\$890.000.-** en

concepto de daño material, a determinarse efectivamente en la etapa de ejecución -conf. punto 5.1- , **\$7.000.000.-** en concepto de daño extrapatrimonial y **el valor de 20 canastas básicas totales para el “hogar tipo 3”**, cuantificables al tiempo del efectivo pago, en concepto de daño punitivo con más los intereses determinados en los considerandos, bajo apercibimiento de ejecución.

III.- Imponer las costas del proceso a las demandadas, en su calidad de vencida(art. 68 del CPCyC).-

IV.- Regular los honorarios profesionales de los **Dres Horacio Javier Caffaratti y Claudio Alejandro Lopez** en el **19% del monto base a determinarse, en conjunto, por las tres etapas cumplidas en el proceso.**

En tanto regulo a los letrados que asistieran a las demandadas **Dres. Pablo Ignacio Baron y Eduardo Jose Dolan Martinez** -doble carácter- **7,7%** del monto base en forma conjunta y a kis **Dres. Ignacio. de Lasa Stewart y Juliana Tamborini** -doble carácter- en el **7,7%** del monto base, en forma conjunta (11% más 40% por apoderado, teniendo en cuenta el litisconsorcio entre las demandas). Cúmplase con la ley 869.

Regulo los honorarios de las **perita informática María Alejandra Peschiutta** en la suma equivalente a **5 JUS**, de la tasadora **Alejandra Pino** en la suma equivalente a **3 JUS** y a la perita **Débora Giselle Parra** en el **5% del MB** a determinarse.

Se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 38, 40 de la ley 2212).

Se deja constancia que la regulación se realiza teniendo en cuenta las regulaciones de los honorarios de los letrados, la importancia y utilidad del dictamen efectuado por las profesionales para resolver la contienda y los topes legales citados - art. 5 y 18 Ley 5069-.-

Se hace saber que de conformidad a la Ac. 36/2022 del STJ -salvo excepciones que se detallan en las normas especiales-, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema “PUMA”, o el siguiente día de nota si alguno de

aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente. **REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa

Jueza